

DICTAMEN

Managua 12 de Diciembre del 2013.

Ingeniero
RENE NUÑEZ TELLEZ
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimado Señor Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua, Artículo 138, numeral 1 y los artículos 50, 62, numeral 1); 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus Reformas, recibimos la **Iniciativa de LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N° 181, CODIGO DE ORGANIZACION, JURISDICCION Y PREVISION SOCIAL MILITAR**, cuyo Número de Registro es el 20138081 y que fuera presentada en Primer Secretaria el 12 de Noviembre del 2013 por el Presidente de la República a través del Señor Secretario Privado para Políticas Nacionales Doctor Paul Oquist Kelley, y remitida a esta Comisión para su respectivo Dictamen el 26 de Noviembre del año 2013.

➤ **INFORME.**

I.- CONSULTA.-

De conformidad a lo dispuesto en Título Tercero, De la Formación de la Ley, Capítulo II, de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, la Comisión Dictaminadora procedió al proceso de Consulta de esta Iniciativa de Ley para lo cual se invitó para el día 04 de Diciembre del corriente año a la Comandancia General del Ejército de Nicaragua y miembros del Consejo Militar, la que asistió en pleno al proceso de consulta para conocer sus criterios a la Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, habiéndose integrado una subcomisión de trabajo técnico.

Durante la consulta se acordó en la Comisión Dictaminadora hacer una consulta única con el Ejército de Nicaragua debido a que esta institución es el órgano encargado de ejecutar la ley, así como los destinatarios y usuarios de la misma.

Por parte del Ejército de Nicaragua asistieron los miembros de la Comandancia General del Ejército de Nicaragua y miembros del Consejo Militar que a continuación se detallan:

- 1.- General de Ejército Julio César Avilés Castillo, Comandante en Jefe;
- 2.- Mayor General Oscar Balladares Cardoza, Jefe Estado Mayor General;
- 3.- General de Brigada Adolfo José Zepeda Martínez, Inspector General;
- 4.- General de Brigada Oscar Mojica Obregón;
- 5.- Contralmirante Marvin Elías Corrales Rodríguez;
- 6.- General de Brigada Spiro José Bassi Aguilar;
- 7.- General de Brigada Mario Alejandro Perezcassar Pereira;
- 8.- General de Brigada Rigoberto Balladares Sandoval;
- 9.- General de Brigada Leonel José Gutiérrez López;
- 10.- General de Brigada Ricardo Sánchez Méndez;

- 11.- Coronel Ricardo Alfonso Estrada Flores;
- 12.- Coronel Lester Vidal Gallo Sandoval;
- 13.- Teniente Coronel Néstor Rodolfo Martínez;
- 14.- Teniente Coronel Eddy Manuel Calero González;
- 15.- Teniente Coronel Marvin René Ortega Díaz; y
- 16.- Mayor Máximo Mayorga Andrade.

En reiteradas ocasiones se consultó con los miembros de la Bancada Democrática si apoyarían o no la reforma y desde un inicio expresaron su negativa referente a la reforma a la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**.

II.- CONSIDERACIONES:

Constitucionalmente se ha establecido que son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense la independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, y es deber de los nicaragüenses preservar y defender estos derechos. También se define que el Estado de Nicaragua es respetuoso del orden internacional y fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados, así mismo el Ejército de Nicaragua es la institución armada que tiene la función primordial de defender la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la seguridad de la nación.

El Ejército de Nicaragua en sus 34 años de existencia ha alcanzado un nivel de profesionalismo que la población nicaragüense y la opinión pública nacional e internacional ha reconocido, lo cual otorga altos índices de confianza y credibilidad, hecho que se sustenta en su accionar con estricto apego, respeto y obediencia de la Constitución Política, las leyes y sometimiento a la autoridad civil ejercida por el Presidente de la República, los valores institucionales tales como patriotismo, dignidad, decoro, lealtad, valentía, disciplina, honor, dedicación, honestidad, firmeza, ética, solidaridad, humildad y vocación de servicio, la profesionalidad de sus miembros, la modernización de la institución y el respeto al Estado social de Derecho.

Siendo el Ejército de Nicaragua una institución de carácter nacional, patriótica, profesional, apolítica, apartidista y no deliberante, fiel cumplidor de la sagrada misión constitucional el que ha desarrollado una loable labor al servicio de nuestro pueblo, contribuyendo a la seguridad y la paz en todo el territorio nacional, facilitando el progreso, el desarrollo económico y la tranquilidad de la nación.

En cuanto a los más altos valores patrióticos, el Ejército de Nicaragua, en coordinación con otras instituciones y entidades del Estado de Nicaragua bajo el principio de complementariedad, ha asumido la lucha en contra de las nuevas amenazas y las amenazas emergentes, tales como la narcoactividad, el crimen organizado transnacional y otros delitos conexos, que atentan contra la institucionalidad y la seguridad de la nación nicaragüense. También desarrolla misiones de apoyo a la población civil en la prevención y mitigación ante desastres; la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales, especialmente los marítimos; así como en labores de seguridad, vigilancia y protección de puertos y aeropuertos, con lo que se aporta a la economía nacional.

Al revisar los antecedentes de la actual Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, encontramos que es el resultado de una necesidad de seguridad jurídica

y protección a la institución militar, habiendo entrado en vigencia el 02 de Septiembre del año 1994, desde entonces han transcurrido 20 años. Durante este periodo la Ley no ha sufrido reforma alguna, ha sido estable, sólida y coherente con los intereses nacionales y la doctrina de la institución militar. A consecuencia de proceso de modernización del Estado de Nicaragua y de sus instituciones y los diferentes cambios que acontecen en el mundo, se hace necesario la reforma a esta legislación para actualizarla e incorporar a ella una serie de funciones que se le han establecido al Ejército de Nicaragua por medio de otros cuerpos normativos que han sido aprobados por este primer Poder del Estado durante los últimos 10 años, leyes que han fortalecido y consolidando así el Estado de Derecho, la seguridad democrática, la defensa nacional, la integridad de las fronteras nicaragüenses, en general la defensa de la Soberanía Patria. En estas nuevas leyes se establecen funciones para el Ejército de Nicaragua, sin embargo han quedado dispersas en los diferentes cuerpos normativos por lo que se requiere concentrarlas en un solo cuerpo normativo.

Se destacan los referidos nuevos cuerpos normativos siguientes:

I.- Las Reformas a la Constitución Política, en especial el artículo 93, en el que los miembros de la Policía Nacional dejan de ser sujetos del proceso penal militar; y los artículos 95 y 144 en los que se establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua;

II.- La aprobación de la legislación penal militar contenida en las leyes siguientes:

1. Ley Nº 523, Ley Orgánica de Tribunales Militares;
2. Ley Nº 566, Código Penal Militar; y
3. Ley Nº 617, Código de Procedimiento Penal Militar de la República de Nicaragua.

Con estas tres leyes se modificaron la organización, formas de actuación y proceder de la Justicia Penal Militar y pasan a formar parte del proceso de modernización del Sistema de Justicia Penal del país.

III.- La aprobación de la legislación en materia de seguridad, defensa y régimen jurídico de fronteras, contenidas en las leyes siguientes:

1. Ley Nº 748, Ley de la Defensa Nacional de la República de Nicaragua;
2. Ley Nº 749, Ley de Régimen Jurídico de Fronteras; y
3. Ley Nº 750, Ley de Seguridad Democrática de la República de Nicaragua.

Estos cuerpos normativos aparecen por vez primera en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense y cuyo objetivo principal es la defensa de los intereses supremos de la nación.

IV.- Existen otras leyes tales como:

1.- Ley Nº 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, que establece misiones al Ejército de Nicaragua para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado, y de coordinación con otras instituciones involucradas en el enfrentamiento de este flagelo.

2.- Ley N° 399, Ley de Transporte Acuático y su Reglamento, que establece competencias y atribuciones a la Fuerza Naval (Distritos Navales y Capitanías de Puerto) del Ejército de Nicaragua como autoridad marítima nacional.

3.- Ley N° 489, Ley de Pesca y Acuicultura y su Reglamento, en los que se establecen nuevas funciones a la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua;

4.- Ley N° 595, Ley General de Aeronáutica Civil, que establece funciones, regulaciones y atribuciones específicas para el Ejército de Nicaragua, a través de la Fuerza Aérea y la Dirección de Información para la Defensa en la seguridad aeroportuaria, tráfico aéreo internacional sobre el territorio nacional y en la conformación del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil;

5.- Ley N° 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, que establece las disposiciones especiales que debe de cumplir el Ejército de Nicaragua sobre esta materia, sin perjuicio de las normativas internas que rigen a la institución militar sobre esta materia;

6.- Ley N° 337, Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, que manda a crear un Centro de Operaciones de Desastres y le define sus propias funciones y que está a cargo del Estado Mayor de la Defensa Civil del Ejército de Nicaragua;

7.- Ley N° 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, la que dispone que el Ejército debe de colaborar con el Instituto Nacional Forestal, INAFOR, en la protección de plantaciones forestales y áreas de bosques;

8.- Ley N° 217, Ley de Reforma a la Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y la Ley N° 585, Ley de Corte, Aprovechamiento y Veda Forestal, establecen las misiones al Ejército en la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales del país;

9.- Ley N° 612, Ley de Reforma y Adición a la Ley N° 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, define las funciones del Ministerio de Defensa y la subordinación de la Dirección de Información para la Defensa como órgano común al Ejército de Nicaragua;

10.- Ley N° 160, Ley que Concede Beneficios Adicionales a los Jubilados del INSS, y Ley N° 720, Ley del Adulto Mayor, ambas de aplicación efectiva para todos aquellos oficiales que han pasado a la condición de retiro, reconociéndoles sus derechos y beneficios contemplados en estas leyes;

11.- Ley N° 420, Ley de Espacios Marítimos de Nicaragua, establece lo referente al ejercicio de la soberanía en los espacios marítimos;

12.- Ley N° 640, Ley de Desarrollo de las Zonas Costeras;

13.- Ley N° 168, Ley que Prohíbe el Tráfico de Desechos Peligrosos y Sustancias Tóxicas, establece que el Ministerio de Salud, el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales con la cooperación de la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, se crea una instancia de

coordinación para definir los mecanismos y planes de control y seguimiento a lo establecido en la Ley.

V.- Otros cuerpos normativos que otorgan funciones al Ejército de Nicaragua:

- 1.- Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica;
- 2.- Creación de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas;
- 3.- Operaciones de mantenimiento de paz y ayuda humanitaria, según lo determine el Presidente de la República y la Asamblea Nacional de conformidad a los tratados y normas del Derecho Internacional Público;
- 4.- El cumplimiento de las disposiciones, principios y normas del Derecho Internacional Humanitario de conformidad a los Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales de los cuales el Estado de Nicaragua es parte signataria;
- 5.- El Derecho del Mar, de conformidad a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

VI.- La aprobación y puesta en vigencia de normativas, directivas, órdenes, indicaciones, reglamentos y manuales de carácter interno, que disponen aspectos referidos a:

1.- La Creación de nuevas Direcciones en el Estado Mayor General:

- i.- Dirección de Doctrina y Enseñanza; y
- ii.- Dirección de Asuntos Civiles.

2.- Creación de órganos de apoyo y subordinación directa a la Comandancia General:

- i.- Centro de Historia Militar;
- ii.- Oficina de Asuntos Territoriales;
- iii.- Oficina de Organismos Militares Internacionales;
- iv.- Centro de Historia Militar;
- v.- Oficina de Programas y Proyectos; y
- vi.- Reconocimiento de los beneficios sociales a los que tienen derecho los militares y sus familiares, contemplados en la legislación vigente.

A fines de esta reforma se ha considerado incluir en la reforma a la Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar lo siguiente:

1. Las funciones, atribuciones y nuevas misiones del Ejército de Nicaragua, agregándosele lo referido en la legislación nacional y/o Tratados internacionales ratificados y aprobados por Nicaragua;
2. Atribuciones del Comandante en Jefe;
3. Atribuciones del Estado Mayor General;
4. Reformas y modificaciones a la jurisdicción penal militar; y

5. Modificaciones a la previsión social militar.

Estas reformas a la Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, se realiza de conformidad a lo dispuesto en la doctrina militar adoptada por el Ejército de Nicaragua, la verticalidad de mando que caracteriza a toda institución militar y su orden jerárquico, en ella se han incorporado los aspectos siguientes:

A.- En el Título Primero referido a la Organización Militar:

1. Reconocimiento de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario o Derecho Internacional de los Conflictos Armados, Decreto N° 54-99, este enunciado se incorpora en el artículo 1 del dictamen del proyecto de Ley, referido a la naturaleza y funciones del Ejército.
2. En cuanto a las funciones del Ejército de Nicaragua, contenidas en el artículo 2, se armonizar su contenido con la legislación nacional y leyes específicas, agregándose otras funciones referidas a:
 - a. Coadyuvar con la Policía Nacional en la lucha contra el narcotráfico, crimen organizado, y sus actividades conexas conforme lo dispuesto en las leyes y de acuerdo a los planes e instrucciones emanadas del Presidente de la República. Ley N° 748, Ley de la Defensa Nacional de la República de Nicaragua; Ley N° 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados;
 - b. Sin menoscabo al cumplimiento de la misión principal, contribuir al desarrollo nacional, apoyar los planes estratégicos que determine el Presidente de la República y desarrollar tareas de apoyo a la población;
 - c. Contribuir en la ejecución de planes de protección y preservación del medio ambiente y los recursos naturales, en coordinación con las instituciones correspondientes, Ley N° 748, Ley de la Defensa Nacional de la República de Nicaragua;
 - d. Contribuir, en coordinación con las instituciones correspondientes, a preservar la condición de puertos y aeropuertos seguros, sin ánimo de lucro, - Ley N° 748, Ley de la Defensa Nacional de la República de Nicaragua;
 - e. Contribuir a fortalecer la política de gestión de riesgo, en casos de desastres naturales, realizando acciones de organización, capacitación, prevención, atención y mitigación, salvaguardando la vida y bienes de la población, colaborando en el mantenimiento del orden y reconstrucción, - Ley N° 337, Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres.
 - f. Garantizar, de acuerdo a lo que ordene el Presidente de la República, la seguridad y protección de los objetivos económicos y recursos estratégicos de la nación y la ejecución de planes que contribuyan a la seguridad y a la paz en el territorio nacional para propiciar el progreso y el desarrollo económico nacional;

- g. Apoyar al Consejo Supremo Electoral en los procesos para la elección de autoridades, coadyuvando en la creación de condiciones de seguridad para garantizar el libre sufragio y la transportación de material electoral y funcionarios, - Ley N° 331, Ley Electoral;
 - h. Vigilar y proteger los espacios terrestres, aéreos y marítimos del territorio nacional, participando como autoridad nacional, en la formulación y ejecución de políticas para la navegación, vigilancia, protección, control y seguridad del tráfico aéreo y acuático, en coordinación con otras instituciones de conformidad a las leyes de la materia, - Ley N° 399, Ley de Transporte Acuático; Ley N° 595, Ley General de Aeronáutica Civil; Ley N° 749, Ley de Régimen Jurídico de Fronteras;
 - i. Crear sus símbolos militares, emblemas, insignias, distintivos, nombre de unidades e instalaciones militares, y cualquier otra característica de la institución militar, de acuerdo con sus tradiciones históricas; y
 - j. Ejecutar, como una facultad exclusiva, el ceremonial de Estado en los actos oficiales en que participe el Presidente de la República, jefes de Estados y de gobierno de otros países, Presidentes de los Poderes del Estado y la Comandancia General del Ejército, así como otras actividades que determine el Presidente de la República.
3. Se modifica y armoniza con los artículos 95 y 144 Cn. la investidura del Presidente de la República que lo definen con referencia al cargo como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua;
4. En cuanto a los deberes y atribuciones del Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua, artículo 9, en interés de mantener la armonía de su contenido con la legislación nacional y leyes específicas, se ha incorporado las siguientes:
- i. Asesorar militarmente al Presidente de la República y bajo su conducción participar en la formulación de planes y políticas de la seguridad y defensa nacional y en la coordinación de su ejecución, - Ley N° 748, Ley de la Defensa Nacional de la República de Nicaragua;
 - ii. Aprobar los planes de estructuración orgánica, de actividades estratégicas y presupuestarias para el desarrollo del Ejército;
 - iii. Proponer al Presidente de la República, a los oficiales generales o superiores que ocuparán cargos de agregados de defensa, militares, navales y aéreos, y a los que representarán a Nicaragua ante organismos militares internacionales; - Ley N° 612, Ley de Reforma a la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 358, Ley de Servicio Exterior;
 - iv. Ejercer los demás deberes y atribuciones que le asigne el Presidente de la República como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.
5. En cuanto a la parte estructural del Estado Mayor General, artículo 10, se incorpora la Dirección de Doctrina y Enseñanza y la Dirección de Asuntos Civiles;

6. Referente a las atribuciones del Estado Mayor General, artículo 11, se incorpora lo referente a que el personal militar reciba educación patriótica y cívica como elementos determinantes en la formación del militar nicaragüense;
7. Al Consejo Militar, artículo 13, se le adiciona lo siguiente:
 - i. El Consejo Militar emitirá opinión ante el Comandante en Jefe sobre temas relacionados a Normativa Interna Militar, símbolos militares, emblemas, insignias, distintivos, nombre de unidades e instalaciones militares, de acuerdo con sus tradiciones históricas y lo previsto en el presente Código;
 - ii. El Consejo Militar prestará juramento de lealtad a la Constitución Política y a las leyes de la República ante el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua; y
 - iii. Proponer las listas de los integrantes de los órganos judiciales militares, que serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, en cargos de magistrados y jueces militares.
8. En cuanto a órganos comunes, artículo 22, se incorporan a todas las fuerzas del Ejército de Nicaragua, el Comando de Apoyo Logístico, el Cuerpo de Ingenieros, el Cuerpo de Transmisiones y la Universidad Militar;
9. Se adicionan al Código los artículos siguientes:
 - i. Tomando en cuenta que el Ejército es una institución joven y con el retiro de personal con experiencia, capacitación y conocimiento se desaprovechen estas cualidades, por tal motivo se regula la permanencia de 40 años en el servicio y 65 años de edad; y

Por interés nacional se dispone la reincorporación al servicio militar de los oficiales en condición de retiro y en situación de reserva.
 - ii. Se regula el contenido del juramento militar y ocupación de cargos por oficiales en instituciones del Estado por interés nacional, los que serán considerados en comisión de servicio;
 - iii. Se regula lo relativo a símbolos militares, fechas conmemorativas, nombre de unidades e instalaciones militares, emblemas e insignias.
 - iv. Se reconoce a los militares los beneficios contenidos en la Ley N° 160.
 - v. Se regula lo referido a reconocimiento de los actos de disposición y traspaso de bienes adquiridos o administrado por el Ejército e irretroactividad de la ley aplicable a los retirados con posterioridad del 2 de septiembre de 1994.

B.- En el Título Segundo: Jurisdicción Militar.

1. Sobre la jurisdicción militar, con las nuevas leyes aprobadas en esta materia, se concreta el ámbito penal militar y procesal penal militar, sin perjuicio de la aplicación del reglamento

disciplinario militar, que es una potestad de mando, en interés de preservar los principios del debido proceso y de estricta legalidad;

2. Con la nueva legislación penal y procesal penal militar, cuando el delito o falta cometido por los miembros del Ejército fuere común, será conocido por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria. La iniciativa de la acción penal, de oficio o a petición de parte, para estos casos ya no le corresponde a la Procuraduría General de Justicia, siendo esta competencia en la actualidad del Ministerio Público, de conformidad a su Ley Orgánica;
3. Se establece que en la jurisdicción militar, además de los órganos judiciales militares, intervendrá la Fiscalía Militar. Correspondiendo a la Fiscalía Militar la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad, del Ejército de Nicaragua y de la víctima del delito en el proceso penal militar, primando el interés de la institución armada; y
4. La Auditoría General tendrá únicamente las facultades de gobierno, administración y disciplina.

C.- En el Título Tercero: Previsión Social Militar.

1. Se ajusta en el monto de las pensiones de acuerdo a los años de servicio; y
2. Se incorpora la aplicación de la Ley N° 160, Ley que concede beneficios adicionales a los jubilados por el INSS; y
3. La Ley N° 720, Ley del adulto mayor, las cuales son de aplicación para los militares licenciados o retirados del Ejército de Nicaragua.

D.- En el Título Cuarto: Disposiciones Transitorias, Adicionales y Finales.

1. Se derogan en el Título Cuarto, Capítulo II, artículos 86, 87; Capítulo III, artículos 88, 89, 90 y 91, y en el Capítulo IV, artículo 94, de la Ley N° 181, en vista que estos ya cumplieron su cometido en el desarrollo de la institucionalidad militar;
2. Se adicionan dos artículos nuevos, el primero establece el reconocimiento de los beneficios de la ley; y el segundo, reconoce los derechos legales de propiedad y posesión de todos los bienes adquiridos o administrados por el Ejército para garantizar la seguridad y la defensa nacional.

III.- DICTAMEN.

Esta Iniciativa de Ley de Reformas y Adiciones no se opone a la Constitución Política de la República, ni a las Leyes Constitucionales, ni a los Acuerdos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y que se corresponde con la necesidad de ordenar el la legislación sobre esta materia para la actuación de los miembros del Ejército de Nicaragua, al establecerse la concordancia con la legislación actual vigente, además a través del estudio de la doctrina y derecho comparado, se traen nuevos conceptos en esta iniciativa de reforma.

Con la aprobación de la presente iniciativa de reforma a la Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, se reconoce el trabajo abnegado e

incondicional, así como el sacrificio que realizan los miembros del Ejército de Nicaragua en aras de los intereses de la nación nicaragüense de la cual forman parte y ratifican su condición de hijos del pueblo a quien se deben.

En virtud del conjunto de consideraciones de carácter general y específicas, esta Comisión Dictaminadora ha considerado la necesidad de reformar la Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, con el fin de incorporar en un solo cuerpo normativo las normas que se encuentran dispersas en otros cuerpos legislativos en los que se establecen funciones y obligaciones al Ejército de Nicaragua.

Se ha considerado que para el Estado de Nicaragua y para el Ejército y en aras del interés nacional, la soberanía, la preservación de la paz es provechoso y significativo para las nuevas generaciones de ciudadanos se apruebe la presente iniciativa de Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, por lo que esta Comisión ha resuelto mayoritariamente **Dictaminar Favorablemente** la Iniciativa de Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar. Las modificaciones, supresiones y adiciones de los artículos propuestos se deben al vínculo, integridad y coherencia de la reforma así como la armonía que la ley de reforma debe de tener, en virtud de todo lo antes relacionado solicitamos al Plenario su aprobación.

Managua 12 de Diciembre del 2013.

**FIRMAS CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY DE
REFORMA A LA LEY N° 181, CODIGO DE ORGANIZACION, JURISDICCION Y
PREVISION SOCIAL MILITAR**

**DIP. FILIBERTO RODRIGUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ELIDA M^a GALEANO
VICE PRESIDENTA**

**DIP. LICET MONTENEGRO ALTAMIRANO
VICEPRESIDENTA**

**DIP. PATRICIA SANCHEZ
MIEMBRO**

**DIP. CORINA GONZALEZ
MIEMBRO**

**DIP. LAURA BERMUDEZ
MIEMBRO**

**DIP. FELICITA ZELEDON
MIEMBRO**

**DIP. MARIA A. MARTINEZ
MIEMBRO**

**DIP. JOSE RAMON SARRIA
MIEMBRO**

**DIP. BAYARDO CHAVEZ
MIEMBRO**

**DIP. MAURICIO MONTEALEGRE Z.
MIEMBRO**

**DIP. WILBER LOPEZ NUÑEZ
MIEMBRO**

**DIP. RAUL BENITO HERRERA
MIEMBRO**

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY N° 181, CODIGO DE ORGANIZACION, JURISDICCION Y PREVISION SOCIAL MILITAR

Artículo 1.- Reforma.

Reformase los Artículos 1, 2 y 3 contenidos en el **TITULO I, ORGANIZACION MILITAR, CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES, NATURALEZA Y FUNCIONES DEL EJÉRCITO** de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, los que se leerán así:

Artículo 1.- Naturaleza y carácter.

El Ejército de Nicaragua, que en lo sucesivo de este Código se llamara simplemente "el Ejército", es el único cuerpo militar armado reconocido legalmente en el territorio nicaragüense. Es indivisible y tiene carácter nacional, patriótico, apolítico, profesional, obediente y no deliberante. El Ejército se regirá en estricto apego a la Constitución Política y a las leyes a las que debe guardar respeto y obediencia; igualmente a los convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y otros instrumentos de Derecho Internacional Público ratificados y aprobados por Nicaragua.

Los miembros del Ejército no podrán realizar proselitismo político, partidario ni dentro ni fuera de la institución.

Artículo 2.- Funciones del Ejército.

El Ejército es una institución constitucional del Estado de Nicaragua y cumple las funciones siguientes:

1. Planificar, organizar, preparar, dirigir y ejecutar la defensa armada de la Patria; y defender la integridad territorial, independencia y soberanía de la Nación.
2. Coadyuvar en caso de suma necesidad, según lo determine el Presidente de la República, dentro de las responsabilidades que le señale la Ley, en el mantenimiento de la paz y el orden público de la nación.
3. Ejecutar, en coordinación con los ministerios y entes estatales las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de la Defensa Nacional según lo determine el Presidente de la República.
4. Organizar, de acuerdo a lo que ordene y establezca el Presidente de la República, las fuerzas, medios y bienes públicos a utilizarse en caso de emergencia nacional de acuerdo a la ley de la materia. Los bienes privados sólo podrán ser utilizados en caso de catástrofe nacional o guerra, con las responsabilidades e indemnizaciones que contempla la ley.

5. Disponer de sus fuerzas y medios para combatir las amenazas a la seguridad y defensa nacional, y cualquier actividad ilícita que pongan en peligro la existencia del Estado nicaragüense, sus instituciones y los principios fundamentales de la nación.

6. Coadyuvar con la Policía Nacional en la lucha contra el narcotráfico, crimen organizado, y sus actividades conexas conforme lo dispuesto en las leyes y de acuerdo a los planes e instrucciones emanadas del Presidente de la República.

7. Sin menoscabo al cumplimiento de la misión principal, contribuir al desarrollo nacional, apoyar los planes estratégicos que determine el Presidente de la República, y desarrollar tareas de apoyo a la población.

8. Contribuir en la ejecución de planes de protección y preservación del medio ambiente y los recursos naturales, en coordinación con las instituciones correspondientes.

9. Contribuir, en coordinación con las instituciones correspondientes a preservar la condición de puertos y aeropuertos seguros, sin ánimo de lucro.

10. Contribuir a fortalecer la política de gestión de riesgo, en casos de desastres naturales, realizando acciones de organización, capacitación, prevención, atención y mitigación, salvaguardando la vida y bienes de la población, colaborando en el mantenimiento del orden y reconstrucción.

11. Garantizar, de acuerdo a lo que ordene el Presidente de la República, la seguridad y protección de los objetivos económicos y recursos estratégicos de la nación y la ejecución de planes que contribuyan a la seguridad y a la paz en el territorio nacional para propiciar el progreso y el desarrollo económico nacional.

Las instituciones públicas o de capital mixto que administran tales objetivos y recursos, deberán garantizar al Ejército las facilidades necesarias conforme a lo establecido en las leyes de la materia.

12. Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros en servicio activo y cuando pasen a retiro, así como de los familiares de los mismos, mediante los correspondientes planes y programas.

13. Apoyar al Consejo Supremo Electoral en los procesos para la elección de autoridades, coadyuvando en la creación de condiciones de seguridad para garantizar el libre sufragio y la transportación de material electoral y funcionarios.

14. Vigilar y proteger los espacios terrestres, aéreos y marítimos del territorio nacional, participando como autoridad nacional, en la formulación y ejecución de políticas para la navegación, vigilancia, protección, control y seguridad del tráfico aéreo y acuático, en coordinación con otras instituciones de conformidad a las leyes de la materia.

15. Participar, en coordinación con las instituciones competentes, en la protección a los sistemas de datos, registros informáticos, espectro radioeléctrico y satelital, para evitar alteraciones o afectaciones a los sistemas de comunicación nacional y lo dispuesto para los fines de defensa nacional.

16. Crear sus símbolos militares, emblemas, insignias, distintivos, nombre de unidades e instalaciones militares, y cualquier otra característica de la institución militar, de acuerdo con sus tradiciones históricas y de conformidad con lo establecido en el presente Código.

17. Ejecutar, como una facultad exclusiva, el ceremonial de Estado en los actos oficiales en que participe el Presidente de la República, jefes de Estados y de gobierno de otros países, Presidentes de los Poderes del Estado y la Comandancia General del Ejército, así como otras actividades que determine el Presidente de la República.

18. Participar en las distintas comisiones, consejos e instancias nacionales creadas de conformidad con las leyes de la materia y otras que disponga el Presidente de la República.

19. Organizar, dirigir y desarrollar, en coordinación con el Ministerio de Defensa, el Curso de Seguridad y Defensa Nacional, que se constituye como el único y máximo en materia de seguridad y defensa del país.

20. Las demás que le confieran las leyes del país.

Artículo3.- Cumplimiento de funciones y objetivos.

En el cumplimiento de sus funciones y objetivos el Ejército podrá:

1. Elaborar, bajo la conducción del Presidente de la República, la política y estrategia para la defensa de la soberanía nacional, la independencia y la integridad territorial.

2. Disponer de sus fuerzas y medios para garantizar la seguridad y defensa nacional.

3. En consonancia con los planes y programas presupuestados, adquirir, producir, conservar y mejorar el armamento, equipo, técnica de transporte, municiones, semovientes, vestuario y demás medios e implementos militares, necesarios para la defensa nacional.

4. En consonancia con los planes y programas presupuestados recibir, construir, mantener y acondicionar edificios, fortificaciones, aeródromos, facilidades navales e instalaciones, todas de carácter estrictamente militar.

5. Participar, de acuerdo a lo que disponga el Presidente de la República, en la elaboración de políticas y planes que propicien, promuevan y fortalezcan las relaciones entre civiles y militares.

6. Administrar industrias, establecimientos o unidades de producción de carácter militar en exclusivo uso y función de sus necesidades.

7. Elaborar y proponer al Presidente de la República, la propuesta de presupuesto anual para su incorporación en el proyecto de la Ley Anual del Presupuesto General de la República.

8. En cumplimiento de sus funciones de organización y administración el Ejército podrá adquirir derechos y contraer obligaciones, todo de acuerdo con las normas generales del Estado sobre la materia.

9. Por razones de seguridad y defensa nacional, participará en coordinación con el Ente Regulador establecido por la Ley, en la elaboración de la reglamentación, normativas y directrices que se emitan sobre la ubicación, funcionamiento, seguridad, control, registro y protección de los puntos repetidores, sistemas de telecomunicaciones, telemática y de cualquier otra naturaleza.

10. Recibir, adquirir y administrar, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes de la materia, los medios aéreos y navales, medios de comunicación, sistemas de localización o posicionamiento global, GPS, armas de fuego restringidas, dinero y cualquier otro bien, producto o instrumento, que hayan sido utilizados por el narcotráfico, el crimen organizado, y en general, cualquier otra

actividad ilícita conexas, que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades para el cumplimiento de misiones y tareas del Ejército.

Artículo 2.- Reforma.

Reformase el Artículo 6, contenido en el **TITULO I, ORGANIZACION MILITAR, CAPITULO II, NIVELES DE MANDO, SECCION PRIMERA, JEFATURA SUPREMA** de la Ley N°181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, el que se leerá así:

Artículo 6. Jefatura Suprema.

El Ejército estará subordinado a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, que le corresponde constitucionalmente. En tal carácter el Presidente de la República tendrá respecto al Ejército las atribuciones y deberes siguientes:

1. Disponer de las fuerzas del Ejército de conformidad con la Constitución Política y las leyes.
2. Ejercer la conducción política de la defensa armada del Estado, en su calidad de Jefe Supremo del Ejército.
3. Ordenar el inicio de operaciones militares por parte del Ejército en defensa del país en caso de agresión externa.
4. Ordenar, según su criterio, en caso de suma necesidad la intervención de las fuerzas del Ejército en asonadas o motines que excedan la capacidad de las fuerzas de la Policía Nacional para sofocarlos. En cada caso deberá informar a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de siete días.
5. Nombrar al Comandante en Jefe del Ejército a propuesta del Consejo Militar. La propuesta del Consejo Militar podrá ser desaprobada por el Presidente de la República, quien podrá solicitar otra propuesta.
6. Remover al Comandante en Jefe del Ejército por las siguientes causales:
 - 6.1. Por insubordinación;
 - 6.2. Por desobediencia de las órdenes dadas por el Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones;
 - 6.3. Por transgredir con sus opiniones o actuaciones la apoliticidad o apartidismo del Ejército resguardado en el artículo 1 y los numerales 1) y 2) del artículo 9 del presente Código;
 - 6.4. Por haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que merezca penas graves o muy graves;
 - 6.5. Por incapacidad física o mental declarada de conformidad con la ley;
7. Aprobar y otorgar a los Oficiales, conforme lo establecido en el presente Código y a propuesta del Consejo Militar, los grados de General o equivalente.
8. Ordenar la movilización, por intermedio del Comandante en Jefe del Ejército, de los elementos indicados en el numeral 4 del artículo 2 en caso de declaratoria de Emergencia Nacional.

9. Nombrar a los Oficiales que ocuparán cargos de Agregados de Defensa, Militares, Navales y Aéreos y a los que representarán a Nicaragua ante los Organismos Militares Internacionales a propuesta del Comandante en Jefe del Ejército.

10. Otorgar condecoraciones y Órdenes de la Nación a los militares que hagan mérito, o proponer a las instancias correspondientes el otorgamiento de las mismas.

11. Tomar el juramento de lealtad a la Constitución Política y a las leyes de la República a los miembros del Alto Mando y del Consejo Militar.

12. Procurar las fuerzas, medios, bienes, condiciones y mecanismos para que el Ejército cumpla con la misión de la defensa armada de la Patria, de la integridad territorial, independencia y soberanía de la Nación; así como con el mantenimiento de la paz y la seguridad interior, y las demás misiones que se le asignan por la Constitución Política, este Código y demás leyes.

13. Recibir la propuesta de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ejército, para su posterior incorporación en el Proyecto del Presupuesto General de la República que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional, así como revisar y controlar las finanzas del Ejército conforme las leyes de la República.

14. Determinar las Políticas de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 3.- Reforma.

Reformase los Artículos 7, 8, y 9 contenidos en el **TITULO I, ORGANIZACION MILITAR, CAPITULO II, NIVELES DE MANDO, SECCION SEGUNDA, ALTO MANDO** de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, los que se leerán así:

Artículo 7. Alto Mando.

El Alto Mando del Ejército le corresponde a la Comandancia General, compuesta por el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del Estado Mayor General y el Inspector General. El Alto Mando del Ejército lo ejercerá la Comandancia General bajo el mando militar único del Comandante en Jefe del Ejército, a quien se subordinan todas las fuerzas del Ejército.

La Comandancia General tendrá como órganos de subordinación directa y de apoyo, los siguientes:

1. Inspectoría General.
2. Secretaría General.
3. Dirección de Relaciones Públicas y Exteriores.
4. Auditoría General, conforme la Ley N° 523, Ley Orgánica de Tribunales Militares, con la excepción de lo dispuesto en el Título II, Jurisdicción Militar, CAPITULO I, Disposiciones Generales de este Código.
5. Asesoría Jurídica.
6. Oficina de Asuntos Territoriales.
7. Oficina de Organismos Militares Internacionales.
8. Centro de Historia Militar.
9. Cuerpo de Escoltas.
10. Oficina de Programas y Proyectos.
11. Otras que fueren creadas por el Comandante en Jefe, de conformidad a las facultades que el presente Código le confiere.

Artículo8. Nombramiento y toma de posesión del Comandante en Jefe.

El Comandante en Jefe del Ejército será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Militar por un período de cinco años. El nombramiento se efectuara el veintiuno de diciembre, y tomará posesión el veintiuno de febrero del siguiente año a su nombramiento. La propuesta del Consejo Militar deberá enviarse al Presidente de la República por lo menos un mes antes de la fecha de su nombramiento. El Comandante en Jefe del Ejército saliente, continuará en el ejercicio del mismo hasta que su sucesor tomare posesión del cargo.

Ningún pariente del Presidente y del Vicepresidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad podrá ser nombrado Comandante en Jefe del Ejército.

En caso de ausencia o falta temporal del Comandante en Jefe del Ejército, desempeñará sus funciones el Jefe del Estado Mayor General.

Cuando la falta sea definitiva asumirá el cargo, interinamente, el Jefe del Estado Mayor General hasta que el nuevo Comandante en Jefe del Ejército sea nombrado. En este caso el nuevo Comandante en Jefe podrá tomar posesión de inmediato según lo disponga el Presidente de la República.

Artículo9. Deberes y atribuciones del Comandante en Jefe.

Son deberes y atribuciones del Comandante en Jefe del Ejército:

1. Guardar respeto, obediencia, lealtad al cumplir y hacer cumplir en el Ejército la Constitución Política, el Código Militar, demás leyes y sus reglamentos, Normativa Interna Militar y Ordenanzas Militares.
2. Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones que emita el Presidente de la República en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.
3. Asesorar militarmente al Presidente de la República y bajo su conducción participar en la formulación de planes y políticas de la seguridad y defensa nacional y en la coordinación de su ejecución.
4. Ejercer, dentro de sus deberes y obligaciones, la representación legal del Ejército, por sí o por delegación.
5. Aprobar los planes de estructuración orgánica, de actividades estratégicas y presupuestarias para el desarrollo del Ejército.
6. Emitir y reformar, en consulta con el Consejo Militar, la Normativa Interna Militar; y dictar las demás disposiciones, Manuales, Órdenes, directivas, Indicaciones, Ordenanzas, y otras disposiciones, que garanticen el funcionamiento apropiado del Ejército.
7. Presentar al Alto Mando los planes de la defensa nacional en caso de guerra y coordinar su ejecución. Dirigir el desarrollo general de las operaciones militares, creando y definiendo los teatros de operación necesarios, y designar sus Jefes respectivos.
8. Establecer la división militar en el territorio nacional; garantizar la organización, adiestramiento, capacitación y movilización de las fuerzas del Ejército; administrar los recursos y medios para el desarrollo del Ejército y el cumplimiento de los planes de la

defensa; y representar al Ejército en la coordinación interinstitucional con los organismos del Estado.

9. Nombrar a los Jefes, Oficiales, Funcionarios, Suboficiales, Clases, Soldados, Marineros y personal auxiliar, y designar a cada uno las áreas de su trabajo; otorgar grados desde Coronel o equivalente a Soldado o equivalente; otorgar las condecoraciones militares y proponer a las autoridades correspondientes a los militares en servicio activo y en retiro que hagan méritos para recibir condecoraciones y Órdenes de la Nación, todo de conformidad con las leyes y reglamentos correspondientes, y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Presidente de la República como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua de conformidad con éste Código.
10. Presidir el Consejo Militar y aprobar la integración al mismo de miembros especiales de acuerdo a los intereses del Ejército.
11. Proponer al Presidente de la República, a los oficiales generales o superiores que ocuparán cargos de agregados de defensa, militares, navales y aéreos, y a los que representarán a Nicaragua ante organismos militares internacionales.
12. Instituir, en consulta con el Consejo Militar, los símbolos militares, emblemas, insignias, distintivos, nombre de unidades e instalaciones militares, y cualquier otra característica de la institución militar, de acuerdo con sus tradiciones históricas.
13. Ejercer los demás deberes y atribuciones que le asigne el Presidente de la República como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

Artículo 4.- Reforma.

Reformase los Artículos 10 y 11 contenidos en el **TÍTULO I, ORGANIZACION MILITAR, CAPITULO II, NIVELES DE MANDO, SECCION TERCERA, MANDO SUPERIOR** de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, los que se leerán así:

Artículo 10.- Mando Superior.

El Mando Superior del Ejército, en materia militar, le corresponde al Estado Mayor General, conformado por el Jefe del Estado Mayor General y por los Jefes de Direcciones.

El Estado Mayor General es el órgano técnico, operativo, administrativo y de servicio, colaborador inmediato en el que se apoya el Alto Mando para la planificación, dirección y control de la organización, su adiestramiento, y aseguramiento técnico-material, operacional y desarrollo que requiere el Ejército.

Son Direcciones del Estado Mayor General:

- 1.- Personal y Cuadros.
- 2.- Inteligencia Militar.
- 3.- Operaciones y Planes.
- 4.- Logística.
- 5.- Doctrina y Enseñanza.
- 6.- Asuntos Civiles.
- 7.- Finanzas.

Artículo 11. Atribuciones del Estado Mayor General.

Son atribuciones del Estado Mayor General:

1. Elaborar los planes de seguridad y defensa de la nación de largo, mediano y corto plazo.
2. Elaborar los planes de aseguramiento multilateral que requiere el desarrollo institucional del Ejército y el cumplimiento de los planes de seguridad y defensa nacional.
3. Preparar los planes de información militar.
4. Preparar los planes de educación patriótica, cívica y militar, preparación combativa, operativa y especial de los diferentes niveles, del personal militar permanente, temporal y de reserva, a desarrollar por los tipos de fuerzas.
5. Elaborar los planes de formación, superación y perfeccionamiento del personal militar de las diferentes categorías y grados.
6. Estudiar todos los asuntos que sean requeridos y disponer las medidas correspondientes para resolver los problemas y atender las situaciones que sean necesarias.
7. Evaluar y controlar el cumplimiento de los planes, programas, actividades y tareas que se asignen a las fuerzas y órganos de dirección del Ejército.
8. Las demás atribuciones que le asigne el Alto Mando del Ejército.

Artículo 5.- Reforma.

Reformase el Artículo 13 contenido en el **TITULO I, ORGANIZACION MILITAR, CAPITULO II, NIVELES DE MANDO, SECCIONQUINTA, OTROS ORGANOS** de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, el que se leerá así:

Artículo 13. Consejo Militar.

El Consejo Militar es el más alto órgano de consulta del Alto Mando para asuntos de doctrina y estrategia del Ejército, relacionados con el desarrollo de la Institución Militar y a los planes de defensa que el Alto Mando estime de importancia para la toma de decisiones.

El Consejo Militar emitirá opinión ante el Comandante en Jefe sobre temas relacionados a la Normativa Interna Militar, símbolos militares, emblemas, insignias, distintivos, nombre de unidades e instalaciones militares, de acuerdo con sus tradiciones históricas y lo previsto en el presente Código.

El Consejo Militar prestará juramento de lealtad a la Constitución Política y a las leyes de la República ante el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

Además de las que le confiere el presente Código, el Consejo Militar tiene las atribuciones siguientes:

1. Elaborar la propuesta al Presidente de la República para el nombramiento del oficial general que ocupará el cargo de Comandante en Jefe del Ejército.
2. Proponer al Presidente de la República el otorgamiento, a los oficiales generales y superiores que hagan mérito, de los Grados Militares de General de Ejército, Mayor General y General de Brigada o equivalente.

3. Proponer las listas de los integrantes de los órganos judiciales militares que serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia en cargos de magistrados y jueces militares.

Artículo 6.- Reforma.

Reformase el Artículo 17 contenido en el **TITULO I, ORGANIZACION MILITAR, CAPITULO III, ESTRUCTURA Y COMPOSICION DEL EJERCITO, SECCION PRIMERA, ESTRUCTURA** de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, el que se leerá así:

Artículo 17. Integración de los tipos de fuerzas.

El Ejército y sus tipos de fuerzas están integrados por las fuerzas, los medios y los bienes:

1. Las fuerzas son permanentes y temporales, y están constituidas por oficiales, funcionarios, suboficiales, clases, soldados, marineros, alumnos en centros de formación militar y personal auxiliar.
2. Las fuerzas de reserva, se constituyen a partir de la voluntariedad de los oficiales, funcionarios, suboficiales, clases, soldados y marineros que han pasado a condición de retiro o licenciamiento del Ejército, así como cualquier ciudadano que de manera voluntaria desee participar en la defensa armada de la nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política.

La organización, estructuración, preparación, movilización y demás elementos de trabajo relacionados con las unidades de reserva y con el personal reservista se rige conforme lo dispuesto en la normativa militar correspondiente.

3. Los medios, están compuestos por el armamento y municiones de todo tipo, aeronaves, medios navales, técnica ingeniera, médica, de transporte, de transmisiones y cualquier otro medio necesario para el cumplimiento de las misiones militares.

4. Los bienes, están constituidos por los equipos, materiales, semovientes, industria militar y demás muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento, los que pueden ser adquiridos por fabricación o construcción, compra, donación, permuta, requisa, incautación, ocupación o decomiso; y por cualquier otra forma de adquisición prevista por las leyes.

En guerra o emergencia nacional se integrarán al Ejército, las fuerzas, medios y bienes muebles e inmuebles ordinarios y extraordinarios de naturaleza pública necesarios para la defensa de la patria, contemplados en las leyes de la materia.

Artículo 7.- Reforma.

Reformase los Artículos 19, 20 y 21 contenidos en el **TITULO I, ORGANIZACION MILITAR, CAPITULO III, ESTRUCTURA Y COMPOSICION DEL EJERCITO, SECCION SEGUNDA, TIPOS DE FUERZAS** de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, los que se leerán así:

Artículo 19. Fuerza Terrestre.

La Fuerza Terrestre es el principal componente del Ejército para el cumplimiento de misiones de seguridad y defensa de la soberanía e integridad territorial, actuando con la cooperación de la Fuerza Aérea, Fuerza Naval y Órganos Comunes.

La Fuerza Terrestre estará conformada por las tropas generales que se clasificarán por categoría de tropa, de armas y de misiones, y se organizarán en pequeñas y grandes unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

La Fuerza Terrestre garantiza la defensa de la soberanía nacional y la integridad territorial; realiza el control, vigilancia y protección de la frontera terrestre a través de las unidades militares fronterizas, y puestos de control de fronteras.

En coordinación con autoridades de gobierno, comunitarias, entidades y organismos públicos y privados, participa en la vigilancia y control de los recursos naturales, en tareas para el desarrollo social y económico de la población y en las gestiones para la prevención, atención y mitigación de desastres naturales o antropogénicos.

Artículo 20. Fuerza Aérea.

La Fuerza Aérea se compone de Tropas de Aviación y Unidades de Aseguramiento Aéreo-Técnicas, unidades Radio-Técnicas y otras pequeñas unidades. Cumple misiones de apoyo a la Fuerza Terrestre y Fuerza Naval, y a la realización de misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército. También forman parte de la Fuerza Aérea las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de defensa antiaérea, seguridad y resguardo de unidades e instalaciones.

Cada uno de los componentes de la Fuerza Aérea se clasifica por tipos de armas y medios, y se organizarán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

Asegura y garantiza la vigilancia, control, dominio, soberanía e integridad del espacio aéreo y de los aeródromos; participa como autoridad nacional competente en la formulación y ejecución de políticas y disposiciones relativas a la navegación, vigilancia, protección, control y seguridad del tráfico aéreo sobre el territorio nacional, en coordinación con otras instituciones de conformidad a las leyes de la materia.

Artículo 21. Fuerza Naval.

La Fuerza Naval se compone de tropas navales, unidades de superficie, unidades de aseguramiento técnico-naval, unidades radio-técnicas y otras pequeñas unidades. Cumple misiones de apoyo a la fuerza terrestre, y misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército. También forman parte de la Fuerza Naval las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de seguridad y resguardo de unidades e instalaciones.

Cada uno de los componentes de la Fuerza Naval se clasificará por tipos de armas y medios, y se organizarán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

Garantiza la vigilancia y protección de los espacios marítimos nacionales en el ejercicio de sus funciones; controla la seguridad portuaria, navegación y salvaguarda de la vida humana, preservación del medio acuático en vías marítimas, fluviales y lacustres.

Participa, como autoridad marítima, fluvial y lacustre en la formulación y ejecución de políticas y disposiciones relativas a la navegación, vigilancia, protección, control y seguridad del tráfico acuático y toda la actividad portuaria sobre el territorio nacional, en coordinación con otras instituciones de conformidad a las leyes de la materia.

Artículo 8.- Reforma y adición.

Reformase los Artículos 22, 23, 25, 26, 28 y 29 contenidos en el **TITULO I, ORGANIZACION MILITAR, CAPITULO III, ESTRUCTURA Y COMPOSICION DEL EJERCITO, SECCION TERCERA, ORGANOS COMUNES** de la Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar,

publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, y adicionase dos artículos nuevos, los cuales se leerán así:

Artículo 22. Órganos comunes.

También componen las Fuerzas del Ejército los siguientes Órganos Comunes a todas las fuerzas:

- 1.- Comando de Apoyo Logístico.
- 2.- Cuerpo Médico Militar.
- 3.- Universidad, Escuelas y Academias Militares.
- 4.- Dirección de Información para la Defensa.
- 5.- Dirección de Contra Inteligencia Militar.
- 6.- Unidad de Guardia de Honor.
- 7.- Estado Mayor de la Defensa Civil.
- 8.- Cuerpo de Ingenieros.
- 9.- Cuerpo de Transmisiones.

Artículo 23. Comando de Apoyo Logístico.

El Comando de Apoyo Logístico está designado para la planificación, administración, gestión y control de los recursos logísticos que requieran las Fuerzas del Ejército.

Artículo 25. Universidad, Escuelas y Academias Militares.

La Universidad, Escuelas y Academias Militares están designadas para la formación, preparación, capacitación y superación académica y profesional de los miembros del Ejército; así como para la capacitación académica a nivel de postgrado con especialización, diplomado, maestrías y doctorados.

Su organización y estructura responderá a los requerimientos de su misión.

Artículo 26. Dirección de Información para la Defensa.

La Dirección de Información para la Defensa, es el único órgano especializado de información estratégica de Estado; ejerce la función de Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Democrática de conformidad con lo establecido en la Ley N° 750, Ley de Seguridad Democrática de la República de Nicaragua y su reglamento; está destinada a obtener, procesar y analizar la información de actividades que atenten contra la seguridad y defensa nacional, la soberanía, la integridad territorial y el orden constitucional.

Está subordinada al Comandante en Jefe del Ejército y en ningún caso podrá realizar actividades de inteligencia política.

Artículo 28. Unidad de Guardia de Honor.

La Unidad de Guardia de Honor está designada para ejecutar, como una facultad exclusiva, el ceremonial de Estado en los actos oficiales en que participe el Presidente de la República, jefes de Estados y de gobierno de otros países, Presidentes de los Poderes del Estado y otras actividades que determine el Presidente de la República. Está integrada por la Compañía de Ceremonias y el Cuerpo de Música Militar.

Artículo 29. Estado Mayor de la Defensa Civil.

El Estado Mayor de la Defensa Civil está designado para asegurar la participación efectiva de las diferentes Unidades del Ejército y las coordinaciones con las Instituciones del Estado y con la población en general, en los planes de prevención, atención y mitigación en casos de desastres naturales o antropogénicos.

Organiza y administra el Centro de Operaciones de Desastre, CODE, estructura y forma parte de la Comisión de Trabajo Sectorial de Operaciones Especiales y otras que por ley se crean.

Artículo 29 bis. Cuerpo de Ingenieros.

El Cuerpo de Ingenieros está designado para el aseguramiento ingeniero de las tropas y contribuye al desarrollo y mantenimiento de la infraestructura vial del país.

Artículo 29 bis 1. Cuerpo de Transmisiones.

El Cuerpo de Transmisiones está designado para el aseguramiento de las comunicaciones y garantizar el mando y control ininterrumpido de las tropas.

Artículo 9.- Reforma y adición.

Reformase el Artículo 31 contenido en el **TITULO I, ORGANIZACION MILITAR, CAPITULO IV, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO, SECCION PRIMERA** de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, y adicionase cuatro artículos nuevos, los que se leerán así:

Artículo 31. Estructura de la Normativa Interna Militar.

En la Normativa Interna Militar se mantendrá el principio de la estructura jerarquizada del Ejército, y en la misma se estipularán las normas relativas a:

- 1.- Las equivalencias de las unidades de las Fuerzas del Ejército, los distintivos de combate y banderas de las mismas, así como cualquier otra característica que las identifique.
- 2.- El personal militar, su clasificación, organización y movilización de acuerdo a su situación en el Ejército en calidad de alta, disponibilidad o reserva.
- 3.- Las escalas militares, superior, media y básica; y según los tipos de Fuerzas.
- 4.- Los grados militares como expresión de la jerarquía militar, las bases para otorgarlos, la autoridad que los otorga o concede, su carácter, derechos, las escalas jerárquicas de los grados, grados de oficiales, suboficiales, clases, y soldados.
- 5.- Los cargos militares y las reglas para otorgarlos, así como las relaciones entre cargos y grados en los distintos tipos de Fuerzas.
- 6.- La evaluación de la prestación de servicios; y a los ascensos en grado, con sus modalidades y requisitos.
- 7.- Los tiempos de permanencia en los grados, en tiempo de paz o de guerra.
- 8.- El sistema de enseñanza militar, sus distintos niveles, y relación entre la preparación y la designación a cargos.
- 9.- Los estímulos, recompensas y reconocimientos militares, clases de las mismas y su otorgamiento.

10.- Los haberes de los militares; las pensiones de los mismos y de sus familiares, con independencia de las prestaciones otorgadas por el Instituto de Previsión Social Militar a que se refiere el Título Tercero de este Código.

11.- El pase a retiro o licenciamiento de los militares.

12.- Todo aquello que en otros artículos de este Código o en otras leyes se atribuya a la Normativa Interna Militar.

Artículo 31 bis. Tiempo en el servicio y edad.

El tiempo de servicio militar activo de los oficiales será de cuarenta, 40, años y sesenta y cinco, 65, años como edad máxima.

Por interés institucional el tiempo de la prestación del servicio militar podrá ser extendido para los Oficiales Generales por autorización del Presidente de la República y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua y para el resto de los oficiales por el Comandante en Jefe del Ejército.

Artículo 31 bis 1. Reincorporación al servicio.

Los oficiales en condición de retiro y en situación de reserva por necesidad institucional podrán ser reincorporados mediante contratos, para ocupar cargos en la institución militar, conservando el grado militar que ostentaba al momento de su retiro, asumiendo los derechos, deberes y obligaciones propios de los militares activos de conformidad a lo dispuesto en la Normativa Interna Militar.

Artículo 31 bis 2. Juramento Militar.

Los miembros del Ejército se guían por principios y valores patrióticos, humanísticos, éticos y morales, los que se refrendan a través del juramento militar contenido en el Anexo I del presente Código.

Artículo 31 bis 3. Ocupación de cargos por interés nacional.

Los miembros del Ejército podrán ocupar cargos temporalmente en el ámbito del Poder Ejecutivo, por razones de Seguridad Nacional cuando el interés supremo de la Nación así lo demande; en este caso el militar estará en comisión de servicio externo para todos los efectos legales.

El oficial en comisión de servicio externo en el ámbito del Poder Ejecutivo, recibirá sus haberes correspondientes donde presta su servicio y cotizará al Instituto de Previsión Social Militar, IPSM, sin exceder el monto del aporte correspondiente al haber del último cargo militar ocupado.

Artículo 10.- Reforma.

Reformase los Artículos 32 y 33 contenidos en el **TITULO I, ORGANIZACION MILITAR, CAPITULO IV, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO, SECCION SEGUNDA, ORDENANZAS, DIRECTIVAS Y NORMATIVAS** de la Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, los que se leerán así:

Artículo 32. Facultades normativas del Comandante en Jefe.

Para garantizar el funcionamiento apropiado del Ejército el Comandante en Jefe del Ejército podrá emitir y dictar ordenanzas generales, ordenanzas particulares y normativas.

ORDENANZAS GENERALES

Las Ordenanzas Generales constituyen el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros respecto a la Institución. En especial se refieren:

I. Respeto a la institución

1. A la consagración de las Fuerzas del Ejército exclusivamente al servicio de la Patria; a su razón de ser; a su disposición para afrontar situaciones de guerra.
2. A su conducta en tiempo de paz y de guerra, respetando a las personas, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
3. A la disciplina, jerarquía y unidad como características indispensables.
4. Al respeto de los Símbolos Patrios y los del Ejército.
5. Al juramento de lealtad a la patria, que se efectuará al incorporarse al servicio militar activo ante el Pabellón Nacional y mediante la suscripción del documento establecido.
6. A los hábitos de disciplina y abnegación que deben practicar los militares.

II. Respeto a las relaciones entre militares

1. A los alcances y límites de la obediencia a las órdenes.
2. Al respeto y lealtad de los militares entre sí, con sus jefes y superiores, y con sus subordinados.

III. Respeto a las funciones de los militares

1. Al ejercicio de los mandos.
2. Al apoyo a los mandos.
3. Al combate.
4. A la instrucción, adiestramiento, enseñanza y educación patriótica.
5. Al trabajo y administración.

IV. Respeto a los deberes y derechos del militar

1. A los deberes y derechos civiles y políticos del militar.
2. A los deberes y derechos de carácter militar de los militares.
3. A los derechos sociales.
4. A los derechos de recurso y petición que corresponden a los militares.

V. Respeto a la carrera militar

1. Sobre los requisitos que deben llenar los militares para adquirir tal carácter.
2. Sobre la selección de aspirantes y sus ascensos.
3. Sobre la condición del militar en servicio activo, licenciado, retirado o en reserva
4. A vacaciones periódicas, licencias y permisos.
5. A la tenencia de armas.
6. Sobre las retribuciones e incompatibilidades.

Las Ordenanzas Generales las emitirá el Comandante en Jefe del Ejército previa consulta con el Consejo Militar.

ORDENANZAS PARTICULARES

Las Ordenanzas particulares serán las que se refieren a un determinado tipo de fuerza, su organización, estructura y funcionamiento, las que serán dictadas por el Comandante en Jefe.

OTROS

El Comandante en Jefe del Ejército podrá también dictar los Manuales, Órdenes, Directivas o Indicaciones que juzgue o estime necesarias, y normativas para el buen funcionamiento y operación de determinados Órganos, Unidades o funciones del Ejército.

Artículo 33. Respeto al principio de legalidad.

Los mandos del Ejército dictarán sus órdenes en estricto apego a la Constitución Política, las Leyes de la República y los Derechos Humanos reconocidos en las Convenciones y Tratados sobre la materia ratificados y aprobados por Nicaragua, so pena de las sanciones que establezca el Código Penal Militar.

En todo caso, respecto a los militares que reciban y cumplan las órdenes que se les mande, se les aplicará lo dispuesto en materia de obediencia debida según lo establece el artículo 34 del Código Penal y el artículo 42, literal k) del Código Penal Militar.

Artículo 11.- Adición.

Adicionase al **TITULO I, ORGANIZACION MILITAR, CAPITULO IV, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO** de la Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994 una nueva sección la que se leerá así:

SECCION CUARTA

SIMBOLOS MILITARES, NOMBRES DE UNIDADES E INSTALACIONES MILITARES, EMBLEMAS, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS

Artículo 34 bis. Símbolos militares.

Son símbolos militares, el Escudo de Armas, la Bandera y el Himno del Ejército de Nicaragua, cuyo contenido y características se establecen en Anexo II del presente Código.

Artículo 34 bis 1. Fechas conmemorativas.

Como parte de las tradiciones militares y en reconocimiento a las gloriosas gestas heroicas y de lucha del pueblo por la defensa de la soberanía, independencia, integridad territorial y autodeterminación nacional, se establecen como fechas conmemorativas de carácter nacional el 2 de septiembre Día del Ejército de Nicaragua en homenaje al Ejército Defensor de la Soberanía Nacional de Nicaragua, y el 27 de Noviembre, Día del Soldado de la Patria, como un reconocimiento a todos los soldados y a quienes lucharon y murieron en su defensa.

Artículo 34 bis 2. Nombres de unidades e instalaciones militares.

Como un homenaje permanente a los ejemplos más dignos, por la defensa de la soberanía nacional, la independencia y la integridad del territorio, las gestas heroicas, patriotismo, legado y valentía de hombres y mujeres nacionales y extranjeros que ofrendaron su vida, y que destacan por su amistad y solidaridad entre los pueblos, así como naciones que han contribuido al desarrollo del país y el Ejército de Nicaragua, se reconocen e instituyen los nombres de unidades e instalaciones militares del Ejército a como se detallan en Anexo III del presente Código.

Artículo 34 bis 3. Reforma a las características.

La reforma a las características y uso de los símbolos militares y la modificación de los nombres de unidades e instalaciones militares, estará regulada por la Normativa Interna Militar.

De producirse la fusión o integración de una o más unidades, prevalecerá el nombre de mayor preeminencia y su significado histórico. Cuando se trate de instituir nombres de nuevas unidades e instalaciones militares, se procederá de conformidad a lo previsto en la normativa militar correspondiente.

Artículo 34 bis 4. Emblemas, insignias y distintivos.

Los emblemas, insignias, distintivos y cualquier otra característica que identifique al Ejército, se regularán de acuerdo con las normativas internas.

Artículo 11.- Reforma.

Reformase los **Artículos 35 y 36** contenidos en el **TITULO II, JURISDICCION MILITAR, CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES** de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, los que se leerán así:

Artículo 35. Jurisdicción Militar.

La jurisdicción militar como parte integrante de los tribunales de justicia cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia, será administrada por la Auditoría General mediante los órganos judiciales militares establecidos por la ley. A dichos órganos corresponde exclusivamente juzgar y ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia.

En la jurisdicción militar además de los órganos judiciales militares, intervendrá la Fiscalía Militar. Corresponde a la Fiscalía Militar la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad, del Ejército y de la víctima del delito en el proceso penal militar, primando el interés de la institución armada.

La Auditoría General tendrá las facultades de gobierno, disciplinarias y demás funciones que este Código, y la Ley Orgánica de Tribunales Militares le encomienden.

Artículo 36. Exclusividad.

La jurisdicción penal militar se ejerce con exclusividad por los tribunales militares pre establecidos por la Ley, para conocer de los delitos y faltas penales militares tipificados en el Código Penal Militar, así como ejecutar las resoluciones emitidas.

La jurisdicción penal militar se aplica a los militares en servicio activo por los delitos y faltas penales militares cometidos en todo el territorio nacional.

Artículo 12.- Reforma.

Reformase el **Artículo 42** contenido en el **TITULO II, JURISDICCION MILITAR, CAPITULO II, LIMITES Y CUESTIONES DE COMPETENCIA, SECCION PRIMERA, AMBITO DE LA COMPETENCIA**, de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, el que se leerá así:

Artículo 42. Jurisdicción ordinaria.

Cuando el delito o falta cometido por los miembros del Ejército no fuere militar será conocido por los tribunales de la jurisdicción ordinaria. La iniciativa de la acción penal, de oficio o a petición de parte corresponderá al Ministerio Público.

Artículo 13.- Reforma.

Reformase el **Artículo 47** contenido en el **TITULO III, PREVISION SOCIAL MILITAR, CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES**, de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, el que se leerá así:

Artículo 47. Sistema de Previsión Social Militar.

Se establece como un régimen especial de la Seguridad Social del Estado, creado por el Decreto N° 974, el Sistema de Previsión Social Militar que comprenderá el doble aspecto de la seguridad social y la asistencia, y mejoramiento social y económico de los oficiales, funcionarios, sub oficiales, clases, soldados y marineros del Ejército y de sus familiares.

La Junta Directiva del Instituto estará integrada por el Comandante en Jefe, el Jefe del Estado Mayor General, el Inspector General, el Director Ejecutivo del Instituto y el Jefe de la Dirección de Personal y Cuadros. También estará integrada por el Ministro de Defensa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

El personal auxiliar que trabaje en los diferentes órganos del Ejército, estarán sujetos al régimen general de la seguridad social de los demás trabajadores del Estado; y aquellos que en su condición de asimilados o funcionarios pasen a formar parte del Ejército de Nicaragua, podrán optar de forma voluntaria al régimen de la Previsión Social Militar.

Artículo 14.- Reforma y adición.

Refórmense los **Artículos 50, 51, 53, 54 y 58** contenidos en el **TITULO III, PREVISION SOCIAL MILITAR, CAPITULO II, PRESTACIONES, SECCIÓN PRIMERA ASISTENCIA Y MEJORAMIENTO SOCIAL** de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, y adiciónase un nuevo artículo los cuales se leerán así:

Artículo 50. Asistencia y mejoramiento social.

El Instituto tendrá a su cargo la administración de la asistencia y mejoramiento social de los miembros del Ejército y de sus familiares, mediante el establecimiento y operación de:

- 1.- Planes de ahorro y pensiones complementarias.
- 2.- Programas para préstamos hipotecarios para vivienda.
- 3.- Programas para préstamos personales.
- 4.-Cualquier otro plan de asistencia y mejoramiento social que autorice la administración.

Para el cumplimiento de estas políticas, planes y programas, el Instituto de Previsión Social Militar, IPSM, podrá realizar las actividades mercantiles, bursátiles, inversiones y cualquier otra actividad comercial que sean necesarias de conformidad con las leyes de la República, para generar los recursos financieros que permita el mejoramiento social de los miembros del Ejército y de sus familiares.

Artículo 51. Pensión de retiro.

Se entiende por Pensión para el retiro, para los fines de este Código, las prestaciones a la cual tendrán derecho los integrantes del Ejército que pasen a la condición de retiro que determine la Reglamentación correspondiente y que además hubieren acreditado un mínimo de veintiún años de servicio activo y efectivo en el Ejército y cumplan con los requisitos que el citado Reglamento disponga.

La administración del Instituto incorporará gradual y progresivamente, de acuerdo a las condiciones financieras y actuariales, a los oficiales, funcionarios, suboficiales, clases, soldados y marineros.

Artículo 53. Afiliados.

Se denominará afiliado, para los fines de este Código, los oficiales, funcionarios, suboficiales, clases, soldados y marineros integrantes del Ejército que se encuentren incorporados a la prestación de pensión para el retiro de conformidad con lo establecido en el artículo anterior de este Código.

Artículo 53 bis. Contribuciones al fondo de pensiones.

Se establece una cuota mensual obligatoria con la cual se deberá contribuir al Fondo de Pensiones para Retiro. Esta cuota estará integrada por:

a.- Las cotizaciones con que los afiliados contribuyan, que sean deducidas directamente de su haber ordinario y en ningún caso sobre pasaran del diez por ciento de éste.

b.- Los aportes que el Estado realice que deberán ser incluidos en la Ley Anual del Presupuesto General de la República, asignados al Ejército.

La referida cuota deberá ser pagada en la siguiente proporción: un tercio, 1/3, por el afiliado y dos tercios, 2/3, por el Estado.

Artículo 54. Otorgamiento de pensión de retiro.

La prestación de pensión de retiro se otorgará de la forma siguiente:

1.- Cuarenta y uno, 41 %, por ciento del haber ordinario mensual con veintiún años, 21, de servicio activo y efectivo.

2.- Cincuenta, 50 %, por ciento del haber ordinario mensual con veinticuatro años, 24, de servicio activo y efectivo.

3.- Sesenta y dos, 62 %, por ciento del haber ordinario mensual con veintisiete años, 27, de servicio activo y efectivo.

4.- Setenta y cinco, 75 %, por ciento del haber ordinario mensual con treinta años, 30, de servicio activo y efectivo.

5.- Ochenta, 80 %, por ciento del haber ordinario mensual con treinta y dos, 32, años de servicio activo y efectivo.

6.- Ochenta y cinco, 85 %, por ciento del haber ordinario mensual con treinta y cinco, 35, años de servicio activo y efectivo.

7.- Noventa, 90 %, por ciento del haber ordinario mensual con cuarenta, 40, años de servicio activo y efectivo.

Para efectos de determinar el haber ordinario mensual, este corresponderá al promedio del haber ordinario mensual de los tres últimos años inmediatamente anteriores al año de retiro.

A partir del año dos mil veinticuatro, el haber ordinario mensual para los fines ya regulados corresponderá al promedio del haber ordinario mensual de los últimos cinco, 5, años inmediatamente anteriores al año de retiro.

No obstante lo aquí establecido, el Instituto, de común acuerdo con el afiliado, podrá establecer una modalidad diferente para el cumplimiento de la obligación de la prestación de Pensión por Retiro, siempre y cuando no se excedan de los plazos y montos que correspondan.

Artículo 58. Déficit Actuarial.

El déficit actuarial que pudiere resultar del Régimen de Pensiones por Retiro a que se refiere este Código, se incluirá en la Ley Anual del Presupuesto General de la República asignado al Ejército.

Artículo 15.- Adición.

Adicionase un nuevo artículo en el **TITULO III, PREVISION SOCIAL MILITAR, CAPITULO II, PRESTACIONES, SECCION SEGUNDA, SEGURIDAD SOCIAL**, de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, el que se leerá así:

Artículo 62 bis. Reconocimiento social.

Se reconoce la aplicación de la Ley N° 160, "Ley que Concede Beneficios Adicionales a los Jubilados por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, INSS", a los militares licenciados o retirados del Ejército e incorporados a los registros de pensionados por el Instituto con las excepciones señaladas en el presente Código.

El carné que acredite la condición de militar en retiro, emitido por el Instituto de Previsión Social Militar, IPSM, será suficiente para certificar su calidad.

A los efectos de ley, éstos gozarán de los derechos y beneficios otorgados por la Ley N° 160, Ley que Concede Beneficios Adicionales a los Jubilados por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, INSS y la Ley N° 720, Ley del Adulto Mayor y su Reglamento.

Artículo 16.- Reforma.

Reformase el **TITULO CUARTO, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ADICIONALES Y FINALES** de la Ley N° 181, **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994, el que se leerá así:

**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO I
RESPECTO AL TITULO PRIMERO**

Artículo 84. Reconocimiento de nombramientos y grados.

Se reconocen todos los nombramientos y grados dentro del Ejército antes del 2 de Septiembre de 1994. Los oficiales retirados podrán lucir sus uniformes y grados en actividades conmemorativas y especiales del Ejército a los que tendrán derecho a ser invitados.

**CAPITULO II
RESPECTO AL TITULO TERCERO**

Artículo 92. Bienes, derechos y acciones.

Todos los bienes, derechos y acciones que hubiere adquirido el Ejército y le pertenecieran antes del 2 de Septiembre de 1994, pasaran a integrar parte del patrimonio del Instituto de Previsión Social Militar, IPSM, con excepción de los bienes consistentes en muebles e inmuebles destinados a la administración, fortificaciones, armamento, aeródromos, facilidades navales y demás instalaciones de igual naturaleza, y de los establecimientos y unidades de producción definidas en el numeral 6) del artículo 3 de este Código.

La transferencia de dichos bienes, derechos y acciones estará exenta de cualquier impuesto fiscal o municipal.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 92 bis. Reconocimiento de beneficios.

Las disposiciones del presente Código son aplicables únicamente a los retirados con posterioridad al 2 de Septiembre de 1994, quienes gozarán de los programas de asistencia, mejoramiento y seguridad social, siempre que cumplan con los plazos establecidos en el artículo 63 del presente Código.

Artículo 92 bis 1. Reconocimiento de derechos.

Este Código reconoce los derechos legales de propiedad y posesión de todos los bienes adquiridos o administrados por el Ejército, para garantizar la seguridad y la defensa nacional, que al amparo del presente Código y demás leyes de la República que en esta materia se han aprobado.

Artículo 94. Derogaciones.

Quedan derogados: La Ley de Organización Militar del Ejército Popular Sandinista, Ley N° 75, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 39, del 23 de Febrero de 1990; el Decreto Ley 2-91 del 8 de Enero de 1991, publicado en "La Gaceta, Diario Oficial del 8 de Febrero de 1991, "Reforma a la Ley de Organización Militar del Ejército Popular Sandinista", el Decreto-Ley 1-91 del 7 de Enero de 1991, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial del 8 de Febrero de 1991, "Reforma a la Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargo y Grados Militares"; así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Código; el Decreto No. 521 del 7 de Abril de 1990, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial del 23 de Abril de 1990, "Ley de Creación del Instituto de Previsión Social del Ejército Popular Sandinista".

Artículo 18.- Derogatorias.

La presente Ley deroga los artículos números 37, 43, 46, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 93 de la Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 02 de Septiembre de 1994.

Artículo 19.- Reformas sustanciales y publicación de texto con reformas incorporadas.

Las presentes reformas se consideran sustanciales y se ordena que el texto íntegro de la Ley N° 181, "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar" publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 165 del 2 de Septiembre de 1994, con sus reformas incorporadas, sea publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 20.- Anexos.

Forman parte integrante de la presente Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar los Anexos siguientes:

- 1.- **Anexo I, Juramento para el Servicio Militar Activo;**
- 2.- **Anexo II, Símbolos Militares, Nombres de Unidades e Instalaciones Militares, Emblemas, Insignias y Distintivos; y**
- 3.- **Anexo III, Nombres de Unidades e Instalaciones Militares.**

Artículo 21.- Modificación de la estructura de la Ley N° 181 Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar.

Se aprueba una nueva estructura de la Ley N° 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar y un nuevo ordenamiento del articulado debiendo leerse el texto del presente Código con las reformas incorporadas de la forma siguiente:

TITULO I ORGANIZACION MILITAR,

CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES, NATURALEZA Y FUNCIONES DEL EJÉRCITO

- Artículo 1.- Naturaleza y carácter.
Artículo 2.- Funciones del Ejército.
Artículo 3.- Cumplimiento de Funciones y objetivos.
Artículo 4.- Base legal.

CAPITULO II NIVELES DE MANDO

- Artículo 5.- Estructura.

SECCION PRIMERA JEFATURA SUPREMA

- Artículo 6.- Jefatura Suprema.

SECCION SEGUNDA ALTO MANDO

- Artículo 7.- Alto Mando.
Artículo 8.- Nombramiento y toma de posesión del Comandante en Jefe.
Artículo 9.- Deberes y atribuciones del Comandante en Jefe.

SECCION TERCERA MANDO SUPERIOR

- Artículo 10.- Mando Superior.
Artículo 11.- Atribuciones del Estado Mayor General.

SECCION CUARTA MANDO DE UNIDADES

- Artículo 12.- Mando de Unidades.

SECCION QUINTA OTROS ORGANOS

CONSEJO MILITAR

Artículo 13.- Consejo Militar

Artículo 14.- Integración del Consejo Militar.

INSPECTORIA GENERAL

Artículo 15.- Inspectoría General.

AUDITORIA GENERAL

Artículo 16.- Auditoría General.

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y COMPOSICION DEL EJÉRCITO

SECCION PRIMERA

ESTRUCTURA

Artículo 17.- Integración de los tipos de fuerzas.

SECCION SEGUNDA

TIPOS DE FUERZAS

Artículo 18.- Tipos de fuerzas.

FUERZA TERRESTRE

Artículo 19.- Fuerza Terrestre.

FUERZA AEREA

Artículo 20.- Fuerza Aérea.

FUERZA NAVAL

Artículo 21.- Fuerza Naval.

SECCION TERCERA

ORGANOS COMUNES

Artículo 22.- Órganos comunes.

COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO

Artículo 23.- Comando de Apoyo Logístico.

CUERPO MÉDICO MILITAR

Artículo 24.- Cuerpo Médico Militar.

UNIVERSIDAD, ESCUELAS Y ACADEMIAS MILITARES

Artículo 25.- Universidad, Escuelas y Academias Militares.

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA DEFENSA

Artículo 26.- Dirección de Información para la Defensa.

DIRECCIÓN DE CONTRA INTELIGENCIA MILITAR

Artículo 27.- Dirección de Contra Inteligencia Militar.

UNIDAD DE GUARDIA DE HONOR

Artículo 28.- Unidad de Guardia de Honor.

ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA CIVIL

Artículo 29.- Estado Mayor de la Defensa Civil.

CUERPO DE INGENIEROS

Artículo 30.- Cuerpo de Ingenieros.

CUERPO DE TRANSMISIONES

Artículo 31.- Cuerpo de Transmisiones.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO INTERNO Y OTRAS DISPOSICIONES

SECCION PRIMERA

- Artículo 32.- Normativa Interna Militar.
- Artículo 33.- Estructura de la Normativa Interna Militar.
- Artículo 34.- Tiempo en el servicio y edad.
- Artículo 35.- Reincorporación al servicio.
- Artículo 36.- Juramento Militar.
- Artículo 37.- Ocupación de cargos por interés nacional.

SECCION SEGUNDA

ORDENANZAS

- Artículo 38.- Facultades normativas del Comandante en Jefe.
- Artículo 39.- Respeto al principio de legalidad.

SECCION TERCERA

HABERES

- Artículo 40.- Retribuciones.

SECCION CUARTA

SIMBOLOS MILITARES, NOMBRES DE UNIDADES E INSTALACIONES MILITARES, EMBLEMAS, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS

- Artículo 41.- Símbolos Militares.
- Artículo 42.- Fechas conmemorativas
- Artículo 43.- Nombres de unidades e instalaciones militares.
- Artículo 44.- Reforma a las características.
- Artículo 45.- Emblemas, insignias y distintivos.

TITULO II

JURISDICCION MILITAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 46.- Jurisdicción militar.
- Artículo 47.- Exclusividad.
- Artículo 48.- Respeto a los órganos de la jurisdicción militar.
- Artículo 49.- Independencia judicial.
- Artículo 50.- Fallos y resoluciones.
- Artículo 51.- Derecho a recurso.

CAPITULO II

LÍMITES Y CUESTIONES DE COMPETENCIA

SECCION PRIMERA

AMBITO DE LA COMPETENCIA

- Artículo 52.- Jurisdicción ordinaria.

SECCION SEGUNDA

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 53.- Conflictos de competencia.

Artículo 54.- Suspensión de pronunciamiento.

TITULO III

PREVISION SOCIAL MILITAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55.- Sistema de Previsión Social Militar.

Artículo 56.- Instituto de Previsión Social Militar.

Artículo 57.- Personalidad jurídica.

CAPITULO II

PRESTACIONES

SECCION PRIMERA

ASISTENCIA Y MEJORAMIENTO SOCIAL

Artículo 58.- Asistencia y mejoramiento social.

Artículo 59.- Pensión de retiro.

Artículo 60.- Aportes al Instituto.

Artículo 61.- Afiliados.

Artículo 62.- Contribuciones al fondo de pensiones.

Artículo 63.- Otorgamiento de pensión de retiro.

Artículo 64.- Tiempo de servicio del afiliado.

Artículo 65.- Designación de beneficiario.

Artículo 66.- Método de pago.

Artículo 67.- Déficit actuarial.

Artículo 68.- Pérdida de derecho.

SECCION SEGUNDA

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 69.- Administración de la seguridad social.

Artículo 70.- Contribución y aporte a la seguridad social.

Artículo 71.- Indemnización.

Artículo 72.- Reconocimiento social.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 73.- Disposiciones comunes.

SECCIÓN CUARTA

DESTINATARIOS

Artículo 74.- Destinatarios.

Artículo 75.- Designación de beneficiarios.

Artículo 76.- Reglas sobre los beneficios.

CAPITULO III

PATRIMONIO

Artículo 77.- Patrimonio del Instituto.

Artículo 78.- Renta, impuesto y exención fiscal.

Artículo 79.- Ejercicio económico.

Artículo 80.- Fondos de reserva.

Artículo 81.- Auditoría.

Artículo 82.- Informes anuales.

CAPITULO IV ESTABLECIMIENTOS Y ESTATUTOS DEL INSTITUTO

Artículo 83.- Aprobación del Reglamento Estatutario.

Artículo 84.- Contenido del Reglamento Estatutario.

CAPITULO V DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 85.- Disolución y liquidación.

Artículo 86.- Junta liquidadora.

Artículo 87.- Sustanciación de la liquidación.

Artículo 88.- Procedimiento de liquidación.

Artículo 89.- Liquidación anticipada.

Artículo 90.- Publicación de la liquidación.

Artículo 91.- Destino de los bienes.

Artículo 92.- Publicación de balance general.

Artículo 93.- Sometimiento al Código.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I RESPECTO AL TITULO PRIMERO

Artículo 94.- Reconocimiento de nombramientos y grados.

CAPITULO II RESPECTO AL TITULO TERCERO

Artículo 95.- Bienes, derechos y acciones.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 96.- Reconocimiento de beneficios.

Artículo 97.- Reconocimiento de derechos.

Artículo 98.- Derogaciones.

Artículo 22.- Vigencia.

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los..... días del mes de..... del año dos mil trece. Ingeniero **RENE NUÑEZ TELLEZ, Presidente Asamblea Nacional;** Licenciada **ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ, Primer Secretaria Asamblea Nacional.**

ANEXO I
EJÉRCITO DE NICARAGUA
JURAMENTO PARA EL SERVICIO MILITAR ACTIVO

Yo, _____, mayor de edad, casado y del domicilio de _____, miembro en servicio militar activo del Ejército de Nicaragua, ante Dios, la Patria, los símbolos patrios y ante el ejemplo inmortal de los héroes y mártires, que con patriotismo, valentía y dignidad, ofrendaron su vida en defensa de la soberanía nacional, la independencia y la integridad territorial JURO:

Respetar y obedecer la Constitución Política y las leyes, actuar siempre en apego a los principios que rigen al Ejército de Nicaragua, como una institución nacional, de carácter profesional, patriótica, apartidista, apolítica, obediente y no deliberante.

Defender con honor, valentía y firmeza la soberanía nacional, integridad territorial, independencia y autodeterminación de Nicaragua, los derechos y libertades del pueblo y luchar hasta las últimas consecuencias y dar mi vida por los sagrados intereses de la nación y jamás traicionar a mí patria.

Respetar las leyes y toda la base reglamentaria que rige la carrera militar, cumpliendo con disciplina y dedicación los deberes y misiones que me sean encomendadas por los Jefes.

No cometer, ni permitir que se cometan en mi presencia por ninguna circunstancia, delitos contra la Constitución Política, el orden y la seguridad de la nación, proteger el secreto estatal, militar y toda aquella información que ponga en riesgo los intereses supremos de la nación y del Ejército de Nicaragua.

Ser estudioso y dominar los conocimientos del arte militar, de las gestas y hechos históricos que marcan la tradición de lucha del pueblo nicaragüense, actuando con ética y humildad al servicio de la nación.

Proteger y cuidar todos los bienes, recursos, medios y equipo militar, que han sido puestos a disposición de nuestra institución por el pueblo de Nicaragua para defender la patria.

Cuidar el honor y prestigio del Ejército de Nicaragua, en todos mis actos tanto dentro como fuera de la unidad militar y al estar por cualquier motivo fuera del país, ser igualmente ejemplar, respetuoso de los valores ante la familia, la comunidad y la sociedad en general.

Cultivar mi formación patriótica y la de las nuevas generaciones, sobre la base de las gestas y ejemplos más dignos de los nicaragüenses en defensa de la patria, para asegurarnos que en todos nuestros actos, nada esté por encima del interés de la nación, tal y como nos enseñaron aquellos que al morir nos heredaron el compromiso de construir una Nicaragua, justa, digna y próspera.

Cumplir mis obligaciones militares con lealtad a la patria, a la institución y sus mandos, fortaleciendo el espíritu de cuerpo y la cohesión institucional.

Si cumplo con el presente JURAMENTO que la patria me lo reconozca, y sino que ella me haga responsable, cayendo sobre mí, el peso de las leyes y reglamentos.

En fe de lo cual y para que así conste para todos los efectos, firmo el presente JURAMENTO, en la unidad militar _____ ubicada en _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____.-

Del firmante.....
Grado Militar.....
Nombres y Apellidos.....

ANEXO II

SIMBOLOS MILITARES, NOMBRES DE UNIDADES E INSTALACIONES MILITARES, EMBLEMAS, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS

1. Escudo de Armas del Ejército de Nicaragua, tiene las siguientes características:

El Escudo de Armas es de tipo compuesto y tiene la forma clásica del escudo español, contiene en su interior una corona de laurel, dos cañones antiguos del siglo XIX cruzados que se encuentran en el escudo de las provincias unidas de Centroamérica, en la parte superior las palabras Nicaragua y Ejército y en la parte inferior el lema patria y libertad.

2. Bandera del Ejército de Nicaragua, tiene las siguientes características:

La Bandera tiene forma rectangular, con las dimensiones de 175 cm de longitud por 105 cm de ancho. Su color, rojo oscuro, bordeada por un fleco dorado por todos sus lados, excepto el del asta. En su centro, figura el relieve del mapa de Nicaragua, en color amarillo oro y superpuesto, el elemento central del emblema del Ejército.

En su borde superior, la leyenda EJÉRCITO DE NICARAGUA, en letras rectas de color blanco. En su borde inferior, la leyenda PATRIA Y LIBERTAD, en letras rectas de color blanco.

El color ROJO significa: fortaleza, astucia, alteza, osadía y victoria. El color BLANCO simboliza: pureza e integridad. El color AMARILLO simboliza: nobleza, luz, poder, riqueza, magnanimidad, constancia y sabiduría.

Confeccionada en tejido de seda, poliéster, nylon u otro material similar resistente a la intemperie.

3. Himno del Ejército de Nicaragua, tiene la letra siguiente:

Nicaragüense, nicaragüense,
tu ejército listo está presente,
para defender por aire, mar y tierra
nuestra soberanía nacional.

Nicaragüense, nicaragüense,
trabajamos día a día como hermanos
para construir la patria que soñamos.
El legado que a la historia dejamos.

Heroico pueblo de Nicaragua,
orgullosos marchamos tus soldados,
inspirados en la gesta y el ejemplo
de Sandino, Estrada y Zeledón.

Nicaragüense, nicaragüense,
victorioso recordamos al soldado,
que cayó con el fusil entre sus manos,
por sus hijos, por la patria y libertad.

Que cayó con el fusil entre sus manos,
por sus hijos, por la patria y libertad.

ANEXO III
NOMBRES DE UNIDADES E INSTALACIONES MILITARES.

1. Brigada de Infantería Mecanizada; "General Augusto C. Sandino"
2. Centro Superior de Estudios Militares; "General de División José Dolores Estrada Vado"
3. Guarda Costas 403; "Héroe Nacional, General de División José Dolores Estrada Vado"
4. Guarda Costas 401; "Héroe Nacional, General de División José Santos Zelaya López"
5. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor del 4 Comando Militar Regional; "Maestro Enmanuel Jeremías Mongalo y Rubio"
6. Complejo Militar N° 1; "Comandante Germán Pomares Ordóñez"
7. Escuela Superior de Estado Mayor; "General Benjamín Francisco Zeledón Rodríguez"
8. Complejo de Producción de Esquipulas de la Industria Militar; Coronel EDSNN Santos López
9. Escuela Nacional de Sargentos; "Sargento Andrés Castro"
10. Escuela Nacional de Adiestramiento Básico de Infantería; "Soldado Ramón Montoya"
11. Instalaciones de la Comandancia General; "El Chipote"
12. Complejo Militar N° 2; "Hermanos David y René Tejada Peralta"
13. Complejo Militar N° 3; "Luis Selim Shible Sandoval"
14. Complejo Militar N° 4; "Comandante Julián Roque Cuadra"
15. Auditorio de la Comandancia General; "Hermanos David y René Tejada Peralta"
16. Auditorio del Estado Mayor General; "Comandante Carlos Rafael Agüero Echeverría"
17. Casino Militar; "Subteniente Andrés Valle Gutiérrez"
18. Gimnasio Multiuso; "Eduardo Andrés (Ratón) Mojica"
19. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor de la Fuerza Aérea; "Carlos Segundo Ulloa Aráuz"
20. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor de la Fuerza Naval; "Coronel Abrahám Rivera"
21. Primer Batallón de Tropas Navales; "Comandante Richard Lugo Kautz"
22. Guarda Costas 402; "Cacique Diriangen"
23. Guarda Costas 404; "Cacique Agateyte"
24. Guarda Costas 202; "Cacique Tenderí"
25. Guarda Costas 201; "Río Grande de Matagalpa"
26. Guarda Costas 205; "Río Escondido"
27. Guarda Costas 301; "Río Segovia"
28. Buque Logístico 405; "Tayacán"
29. Comando de Operaciones Especiales; "General Pedro Altamirano"
30. Instalaciones y Jefatura del Estado Mayor del 1 Comando Militar Regional; "Comandante Francisco Rivera Quintero"
31. Batallón Mixto del 2 Comando Militar Regional; "Comandante Gaspar García Laviana"
32. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor del 5 Comando Militar Regional; "General de Brigada Juan Pablo Umanzor"
33. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor del 6 Comando Militar Regional; "Comandante Cristóbal Vanegas Gaitán"
34. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor del Destacamento Militar Sur; "Subcomandante Laureano Mairena Aragón"
35. Cuerpo de Música Militar; "Soldado Pedro Cabrera (Cabrerita)"
36. Cuerpo de Ingenieros; "General de Brigada Miguel Ángel Ortez y Guillén"
37. Cuerpo de Transmisiones; "Blanca Stella Aráuz Pineda"
38. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor del Comando de Apoyo Logístico; "General Ramón Raudales"
39. Unidad Humanitaria y de Rescate; "Comandante William Joaquín Ramírez Solórzano"
40. Batallón Ecológico; "BOSAWAS"
41. Unidad de Tropas Radiotécnicas; "General de Brigada Julio Ramos Argüello"
42. Unidad Técnica Canina; "Coronel Pastor Ramírez Mejía"
43. Policía Militar; "Coronel de Infantería ALEMI, Carlos Alberto López Landero"
44. Instalaciones del Hospital Militar Escuela; "Doctor Alejandro Dávila Bolaños"
45. Polígono Nacional de Maniobras; "General de División Francisco Estrada"
46. Área Recreativa del Estado Mayor General; "Teniente Coronel Santiago José Aburto"

47. Estadio de Béisbol del Ejército de Nicaragua; "Mayor Isidro Ariel Moncada Herrera"
48. Cuerpo de Escoltas del Ejército de Nicaragua "Soldado Calixto Tercero González"
49. Destacamento de Protección y Seguridad Aeroportuaria del Ejército de Nicaragua "Coronel Sócrates Ismael Sandino Tiffer"
50. Banda de Guerra del Ejército de Nicaragua "Monimbo"
51. Destacamento de Máquinas Ingenieras "Mayor de Ingeniería Gerónimo Adrián Rivas López" del Cuerpo de Ingenieros "General de Brigada Miguel Ángel Ortez y Guillén"
52. Primer Hospital de Campaña "Doctor Oscar Danilo Rosales Argüello"
53. Instalaciones de la Dirección de Inteligencia y Contra Inteligencia Militar "Comandante Camilo Ortega"
54. Escuela de Inteligencia y Contra Inteligencia "Franklin García"
55. Complejo de Adiestramiento; "Mariscal Georgy Konstatinovich Zhúkov"
56. Centro Internacional de Desminado Humanitario; "Amistad Nicaragua – Rusia"
57. Segundo Destacamento de Máquinas Ingenieras; "Teniente Primero de Ingeniería Santiago Romero Baltodano"
58. Tercer Destacamento de Máquinas Ingenieras; "Subteniente de Ingeniería Lester Ramón Obando Mejía"
59. Polígono Virtual de Tiro de Infantería de la Escuela Nacional de Sargentos "Sargento Andrés Castro"; "Batalla de San Jacinto"
60. Batallón de Infantería Permanente de Ocotol; "Coronel Rufo Marín Bellorín"
61. Destacamento de Aguas Interiores "Comandante Hilario Sánchez Vásquez"
62. Puesto General de Mando; "General de División Carlos Manuel Salgado"
63. Unidad de Servicios Topográficos; "General Pedro Antonio Irías"
64. Sala de Audiencias de Justicia de la Auditoría General; "Licenciado Miguel Larreynaga"
65. Biblioteca Militar; "Comandante Carlos Alberto Fonseca Amador"
66. Fábrica de Desactivación de Municiones; "Vasili Záitev"
67. Base de Reparaciones Aéreas de la Fuerza Aérea; "Coronel Ingeniero, Mario Alberto Jirón López"
68. Grupo de Artillería Antiaérea de la Fuerza Aérea; "Teniente Coronel Aldo Mauricio Herrera Neyra"
69. Distrito Naval Pacífico; "General de Brigada Juan Santos Morales"
70. Distrito Naval Atlántico; "General de Brigada Adolfo Cockburn"
71. Batallón de Infantería Mecanizado de la Brigada de Infantería Mecanizada Héroe Nacional "Augusto C. Sandino"; "General Juan Gregorio Colindres"
72. Grupo de Artillería BM-21 de la Brigada de Infantería Mecanizada Héroe Nacional "Augusto C. Sandino"; "Coronel Farabundo Martí"
73. Campo de Béisbol ubicado en las instalaciones del Regimiento de Comandancia; "General de Brigada Evertz Antonio Alemán Lara"
74. Facultad de Medicina; "Teniente Coronel y Doctor Juan Ignacio Gutiérrez Sacasa"
75. Batallón de Aseguramiento Material del Comando de Apoyo Logístico; "Coronel Coronado Maradiaga"
76. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor del 2 Comando Militar Regional; "General José León Díaz"
77. Grupo de Artillería Mixto del 2 Comando Militar Regional; "General Adán Gómez"
78. Batallón de Infantería Permanente del 5 Comando Militar Regional; "General Ismael Peralta"
79. Batallón de Infantería Permanente del 6 Comando Militar Regional; "General de Brigada Patricio Centeno"
80. Destacamento Militar Fronterizo del Destacamento Militar Norte; "Coronel Inés Hernández Gómez"
81. Polígono Virtual de Tiro de Infantería de la Escuela Nacional de Adiestramiento Básico de Infantería "Soldado Ramón Montoya"; "Estelí Heroico"